

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS; EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Ixtapa, Chiapas.

ARTÍCULO 2. La hacienda pública del municipio, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 3. La ley de ingresos se establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto por la ley anual de ingresos correspondiente a cada uno de los municipios o por una ley posterior que lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2024**, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas, provenientes



de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS

	TOTAL	178,080,328.09
1.- IMPUESTOS		
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL		
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		377,236.11
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS		
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS		
1.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCCIONES Y SERVICIOS		
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS		
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE		
2.-DERECHOS		
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO		
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA		
2.3 PATEONES		
2.4 RASTROS PUBLICOS		
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS		
2.6 AGUA POTABLE		
2.7 LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS		
2.8 ASEO PUBLICO		
2.9 INSPECCION SANITARIA		
2.10 LICENCIAS		
2.11 CERTIFICACIONES		
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS		
2.13 SEVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA		
2.15 DE PRODUCCION DE INFORMACION		
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		
3.1 AGUA POTABLE		
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES		
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA		
3.5 ALUMBRADO		
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA		
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS		
4. PRODUCTOS		
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO		
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL		
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO		
4.5 UTILIDADES EN INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO		
4.6 OTROS		
5. APROVECHAMIENTOS		
5.1 MULTAS		
5.2 RECARGOS		



- 5.3 REPACION DEL DAÑO
- 5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIONDE BIENES PATRIMONIALES
- 5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO
- 5.6 DONACIONES HERNECIA Y LEGADOS
- 5.7 ADJUDICACIONES DE BIENS VACANTES
- 5.8 TESOROS
- 5.9 INDEMNIZACIONES
- 5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA
- 5.11 REINTEGROS Y ALCANCES
- 5.12 LOS DEMAS INGRESOS DE ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS

6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

6.1 FISM	111,870,705.00
6.2 FAFM	26,025,311.00
6.3 PARTICIPACIONES	39,807,075.98

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A).- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CODIGO	TASA
BALDIO BARDADO	A	2.00 AL MILLAR
BALDIO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	2.00 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	D	2.00 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B).- PREDIOS RUSTICOS

CLASIFICACION	CATEGORIA	ZONA HOMOGENEA 1	ZONA HOMOGENEA 2	ZONA HOMOGENEA 3
Riego	Bombeo	0.74	0.00	0.00
	Gravedad	0.74	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.74	0.00	0.00
	Inundable	0.74	0.00	0.00
	Anegada	0.74	0.00	0.00
Temporal	Mecanizado	0.74	0.00	0.00
	Laborable	0.74	0.00	0.00



Agostadero	Forraje	0.74	0.00	0.00
	Arbustivo	0.74	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.74	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.74	0.00	0.00
Extracción	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.74	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional, determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	6.0 AL MILLAR
BALDIO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registradas se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestado espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

- 1.- Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 100%



- 2.- Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 90%
- 3.- Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 80%
- 4.- Para el ejercicio fiscal 2021 se aplicará el 70%
- 5.- Para el ejercicio fiscal 2020 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales, rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

- A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago
- B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.8 salarios mínimos diarios vigentes en el estado. Conforme a la fracción III, inciso de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de impuesto a razón de 2.00 al millar a partir de la fecha que se realice el acto generador de la situación en que se encuentra como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 5 UMAS, diarias vigentes. Debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley De Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado De Chiapas.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozaran de una reducción del:

- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero
- 10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero
- 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción sea mayor a 2 UMAs, caso contrario se está a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 75% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestre fehacientemente con el último comprobante del pago nominal o identificación, que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

- A) Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o credencial de elector que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 UMAs.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). - Que la llevó a cabo con sus recursos

B). - Que su antigüedad no es concurrente en la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

-Información notarial de dominio

-Información testimonial judicial

-Licencia de Construcción

-Aviso de terminación de obra

-Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por Construcciones nuevas

-Constancia expedida por la dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable de los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisiciones de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados

B. Que el valor no exceda las 55,000 UDIS

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no sea de 5 UMAs elevados al año.

D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.



3. Cuando las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5 UMAs:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en el que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, PROCEDE realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

3. Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.-La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez (UMA'S) general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizadas por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamiento de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 (UMA'S) por lote, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.
 - B) El 1.5% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a cada unidad que se trate.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 5% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previód dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:



- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
- 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPITULO VI IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 270 UMAs.

ARTICULO 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

ARTICULO 16.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 180 UMAs; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

CONCEPTO

TARIFA DIARIA

1.- Alimentos preparados

\$0.00



2.-	Carnes, pescados y mariscos	0.00
3.-	Frutas y legumbres	0.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.00
5.-	Cereales y especies	0.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos	0.00
7.-	Los anexos o accesorios	0.00

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

CONCEPTO	TARIFA DIARIA
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
B).- Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	0.00
D).- Puestos fijos, diariamente	0.00
E).- Puestos semifijos, diariamente	0.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	0.00
G).- Tinajeros por boleto diario	0.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	0.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	0.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	0 %
B).- Semestral	0 %
C).- Trimestral	0 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal \$200.00 dentro de los primeros cinco días.

CAPITULO II PANTEONES

ARTÍCULO 18: Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.



B).- Los lotes en el panteón nuevo milenio polígono 3 solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M.)

CONCEPTO	CUOTAS
1. Inhumaciones	\$0.00
2. Lote a perpetuidad	\$0.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	\$0.00
3. Exhumaciones	\$0.00
4. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	\$0.00
5. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	\$0.00
6. Permiso de construcción de cripta o gavetas	\$0.00
7. Permiso de construcción de mesa	\$0.00
8. Permiso de reparación o demolición de capilla	\$0.00
9. Traspaso por lote	\$0.00
10. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	\$0.00

ARTÍCULO 19: Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal los siguientes conceptos:

4 UMAs para lote a perpetuidad ó temporalidad.
2 UMAs para inhumación.
2 UMAs para exhumación.

CAPITULO III RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Pago por matanza	Vacuno	\$ 0.00
	Porcino	0.00

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	CUOTAS
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	0.00



B). Motocarros. 0.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

CUOTAS

A). Autobuses	0.00
B). Microbuses	0.00
C). Combis	0.00
D). Taxis	0.00

CAPITULO V SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Ixtapa deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

CAPITULO VI LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS NO APLICA

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico



Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	\$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 0.00
Fuera de ruta	\$ 0.00

ARTICULO 23 BIS. El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.
- B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

CAPITULO VIII

INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 24.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2011, se aplicaran las cuotas siguientes:



CONCEPTO	CUOTAS
1.- Tarjetas de control sanitario semestral	\$50.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario	\$25.00
2.- Por validación de tarjeta de control sanitario	\$25.00

CAPITULO IX LICENCIAS

ARTICULO 25. Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior, los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

CONCEPTOS	CUOTAS
1.- Por constancia de vecindad.	\$0.00
2.- Por constancia de origen	0.00
3.- Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	0.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	0.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	0.00
6.- Constancia de no adeudo al fiscal municipal	0.00
7.- Por copia fotostática de documento	0.00
8.- Por constancia de identidad	0.00
9.- Por constancia de origen del producto	0.00
10.- Por registro de fierro marcador	0.00
11.- Por refrendo de fierro marcador	0.00
12.- Por otras constancias	0.00
13.- Por constancias de unión libre	0.00
14.- Por constancia por dependencia económica	0.00
15.- Por constancia de certificación de actas	0.00
16.- Por constancia de origen	0.00
17.- Por constancia de ingresos	0.00
18.- Por constancia de categoría política	0.00
19.- Por constancia de arraigo	0.00
20.- Por constancia de abandonó de hogar	0.00
21.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	0.00
Categoría "B"	0.00
Categoría "C"	0.00
22.- Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	0.00



23.-	Por validación de dictamen estructural	0.00
24.-	Certificación de actas constitutiva	0.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES Y OTROS

ARTÍCULO 26: La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

- Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.
- Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² ó remodelación y/o reparación.	A	\$ 500.00
		B	300.00
	Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	10.50
		B	7.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m ²	A	\$ 350.00
		B	250.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	13.50
		B	9.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	20.00
		B	14.00



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano. \$500.00

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.

Zonas		Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A 300.00 B 150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 M ² .	200.00
	De 21 a 50 M ²	250.00
	De 51 a 100 M ² .	300.00
	De 101 M ² en adelante	350.00
5.-	Constancia de habitabilidad.	450.00
	Constancia de factibilidad de uso del suelo.	
	- Casas de empeño.	500.00
	- Industria de la tortilla	200.00
	- Planteles educativos.	250.00
	-Comerciantes.	150.00
	-Instituciones y asociaciones religiosas.	200.00
	-Empresas constructoras.	1,600.00
	-Clínicas particulares.	300.00
	- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.	1,000.00
	- Viabilidad de proyecto.	1,000.00
	- Autorización de Fraccionamiento.	1,000.00
	-Licencia de urbanización.	1,000.00
	- Autorización de comercialización.	1,000.00
	-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.	100.00
6.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	A 150.00 B 100.00
7.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



CONCEPTO	ZONAS	CUOTAS
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
	B	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ²	A	\$ 9.00
	B	6.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has. Por Ha.		25 UMAs Diarias
4.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		25 UMAs Diarias
5.- Actualización de subdivisión y fusión.		200.00
6.- Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m ² .		3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m ² . de cuota base.		\$ 76.30
Por cada metro cuadrado adicional		5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	A	145.00
	B	10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	A	73.00
	B	145.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 200.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M ²	A	\$ 206.00 M ²
	B	145.00 M ²
Asfalto M ²	A	\$ 145.00 M ²
	B	103.00 M ²



Terracería M²**A** \$ 36.00 M²**B** 29.00 M²

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual \$ 1,100.00

Por revalidación. \$700.00

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 27: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados \$ 500.00

Anuncios Luminosos de hasta 5 Metros cuadrados \$1,000.00

Anuncios Espectaculares de hasta 10 metros cuadrados \$1,500.00

1.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	400.00
2.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	UMAS
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m ²	3
	2.- Hasta 6 m ²	15
	3.- Después de 6 m ²	35
	B).- No luminosos	
	1.- Hasta 1 m ²	3
	2.- Hasta 3 m ²	7
	3.- Hasta 6 m ²	10
	4.- Después de 6 m ²	20



3.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	UMAS
	A).- Luminosos	15
	1.- Hasta 2 m ²	35
	2.- Hasta 6 m ²	70
	3.- Después de 6 m ²	
	B).-No luminosos	5
	1.- Hasta 1 m ²	10
	2.- Hasta 3 m ²	14
	3.- Hasta 6 m ²	35
	4.- Después de 6 m ²	
4.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
5.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A).- En el exterior de la carrocería	12
	B).- En el interior del vehículo	3
CONCEPTO		UMAS
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	2
	B).- No luminoso	2
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	2.1
	B).-No luminosos	2
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	2
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	0.40
	B).-En el interior del vehículo	0.40



TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28: Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29: Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique



por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 30: El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTAS HASTA	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A	\$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A	194.00
	B	145.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$185.00
4.- por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 185.00
Reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente		

II.- Multas por Infracciones diversas:



A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$150.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	220.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	220.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	250.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	220.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	220.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona	1,500.00
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	1,500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	250.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
O).-	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).-	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).-	Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).-	Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" "F" "P" y "Q" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



CAPITULO I MULTAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL

CONCEPTOS	TARIFA UMAS.
1.- Causar escándalos en lugares públicos	10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones	10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flaméales o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	25
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	25
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	25
8.- impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno	25

CAPITULO II MULTAS CONTRA LA URBANIDAD, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

CONCEPTOS	UMAS
1.- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	9
2.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	9
3.- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	9
4.- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	9
5.- Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	35
6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	15
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	15



8.-	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	15
9.-	Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	15
10.-	Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	15
11.-	Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	15
12.-	Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	15

CAPITULO III MULTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA:

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común	12
2.-	Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público	12
3.-	Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	12
4.-	Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotos o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	35
5.-	Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	45
6.-	Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	35
7.-	Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	35
8.-	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	35
9.-	Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	35
10.-	Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	35
11.-	Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	35
12.-	Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	35

CAPITULO IV MULTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10



2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	10
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	10
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	10
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	10
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	10
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	10
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	10
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	10
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	25
11.-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	25
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	25
13.-	Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	25
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	25
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	25
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	25
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	25

CAPITULO V MULTAS CONTRA EL ORNATO PÚBLICO

CONCEPTO	UMAS
1.- Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	12
2.- Dañar cualquier ornato público en construcción.	12



- | | | |
|-----|---|----|
| 3.- | Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios. | 12 |
| 4.- | Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. | 12 |

CAPITULO VI

MULTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	12
2.-	Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	12
3.-	Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	12
4.-	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	12
5.-	Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	35
6.-	Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	35
7.-	Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	35
8.-	Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	35
9.-	Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	35
10.-	Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	35

CAPITULO VII

MULTAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	25
2.-	Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	25



3.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	25
4.- Construir cocheras que invadan las banquetas	25
5.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	25
6.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	25
7.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	52
8.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	52
9.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo.	52
10.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	52
11.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	52
12.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	52

CAPITULO VIII MULTAS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

CONCEPTO	UMAS
1.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas	70
2.- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	70
3.- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	17
4.- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	17
5.- Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	70
6.- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	70
7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	70
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	70
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	70
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	70
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	70



- | | | |
|------|--|----|
| 12.- | El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista | 17 |
| 13.- | Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico | 70 |
| 14.- | Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes | 70 |

NOTA: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

ARTICULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 32.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33. Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34. Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35. Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

TITULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los



señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2024.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de coordinación y los que se suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificarán al H. Congreso del Estado, mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

CUARTO.- La autoridad Fiscal Municipal, podrá actualizar durante el año 2024, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que lo manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tasa de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción.

SEXTO.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

SEPTIMO. - En ningún otro caso el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al que hubiera registrado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio, que amerite una reducción en su valor.

OCTAVO.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa prevista en la fracción II del art. I de esta ley, en el que corresponde el pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará acorde a lo previsto en la fracción III del artículo de la misma. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2020 al 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio 2024.



NOVENO. - Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, del H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.00 (UMA´S) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DECIMO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el estado respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

DECIMO PRIMERO. - Los derechos por los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, que este Ayuntamiento cobra a través de convenios se sujetaran a las disposiciones que emita la Ley de Ingresos para el Estado de Chiapas, para el ejerció 2024.

DECIMO SEGUNDO. - Solamente los bienes de usos de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

DECIMO TERCERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DECIMO CUARTO.- - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique y circule y el H Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, proveerá su estricto cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 076

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo
a su cargo el siguiente:**

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica



y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las



empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo

